

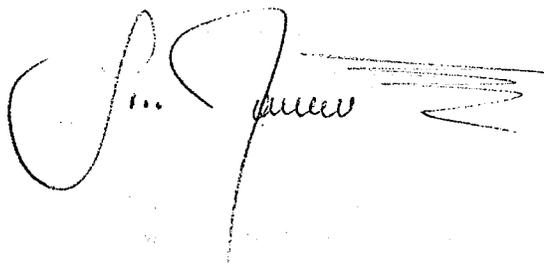
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, noviembre once de dos mil veinte.

Auto de trámite – Designa curador ad- litem
Ejecutivo impropio en verbal 540013103001 2008 00051 00
Demandante- DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON
Demandados- WILSON YESID CELY BERNAL Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose surtido en debida forma conforme al decreto 806 del presente año, el emplazamiento de los señores WILSON YESID CELY BERNAL, VIANNY ZUELY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, sin que comparecieran a apersonarse del proceso, se considera del caso designarles curador Ad-litem para que asuma su representación y poder continuar adelante el trámite, haciéndose saber al profesional que su nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de compulsarse las copias a que se refiere el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia designase como curador Ad litem del demandado en mención, al doctor FREDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGO. Comuníquesele con las advertencias indicadas precedentemente a su correo electrónico frehuca@hotmail.com y una vez allegue su aceptación, procédase a su notificación conforme se dijo en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 NOV 2020 00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.

Ejecutivo impropio en verbal No. 540013153006-2016-00405-00

Interlocutorio- Libra mandamiento de pago

Ejecutante- JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS

Ejecutado- JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR.

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio , en contra de JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR, para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial, se procede a ello en virtud a que la parte actora subsanó oportunamente las falencias que produjeron su inadmisión.

En efecto, en el proceso declarativo se condenó al mencionado demandado al pago de las sumas que con esta ejecución se pretenden, así como al pago de las costas procesales, encontrándose ambas condenas en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS q.e.p.d., demandante en el proceso declarativo, o a su mandatario judicial quien tiene facultad expresa para recibir, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS, (**\$44.979.600,00**) MCTE., como capital por concepto de las condenas impuestas en el numeral 3º de la sentencia proferida el 29 de julio de 2019 en el proceso verbal, más sus intereses moratorios al 0.5% mensual, liquidados desde el 30 de enero de 2020 (día siguiente al de la sentencia de segunda instancia) y hasta su pago total.

2.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (**\$4.928.280,00**) MCTE., por concepto de costas procesales

liquidadas en el proceso verbal, conforme se ordenó en el numeral quinto de la sentencia declarativa.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad ejecutada por anotación en estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se presentó dentro del término allí estipulado dada la interrupción de los términos, y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente, advirtiéndose que no hay lugar a envío de copias por cuanto esta ejecución es a continuación del proceso declarativo del cual tiene pleno conocimiento el demandado.

TERCERO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

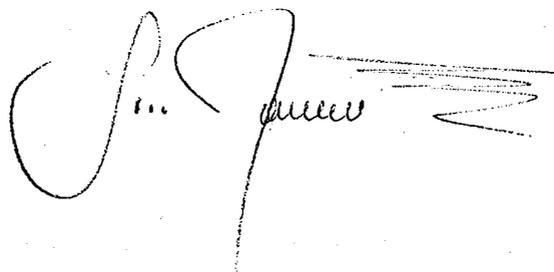
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-122491 denunciado como de propiedad del demandado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: El doctor CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, tiene personería para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido en el proceso declarativo.

SEXTO: Previo a resolver sobre la orden de pago por costas en el incidente de excepciones previas, por secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

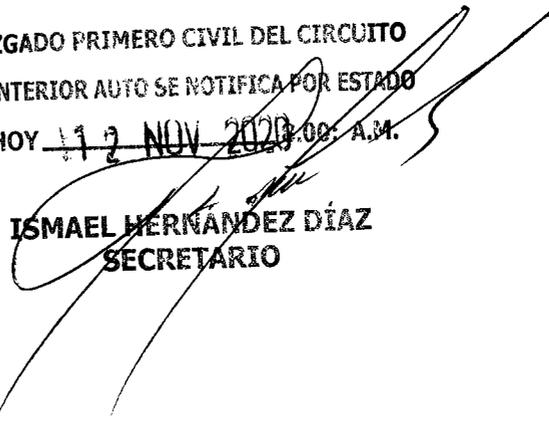
EL JUEZ,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11 2 NOV 2023 09: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre once de dos mil veinte.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía
Verbal- Resp. Medica- 540013153001 2020 00021 00
Demandante- LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ
Demandados- CAFESALUD S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y
SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CUCUTA S.A., dentro del término legal para recorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. A TRAVÉS DE SU SUCURSAL SURA CUCUTA, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión; en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CUCUTA S.A., a La Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su sucursal sura Cúcuta. (Folios 228 a 242).

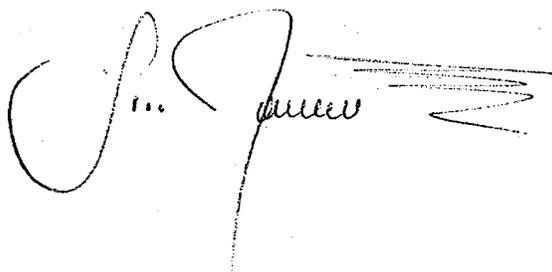
Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del presente año, y, del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: El doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la demandada

SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLASTICA DE CUCUTA S.A. S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los demás medios de defensa propuestos en autos.

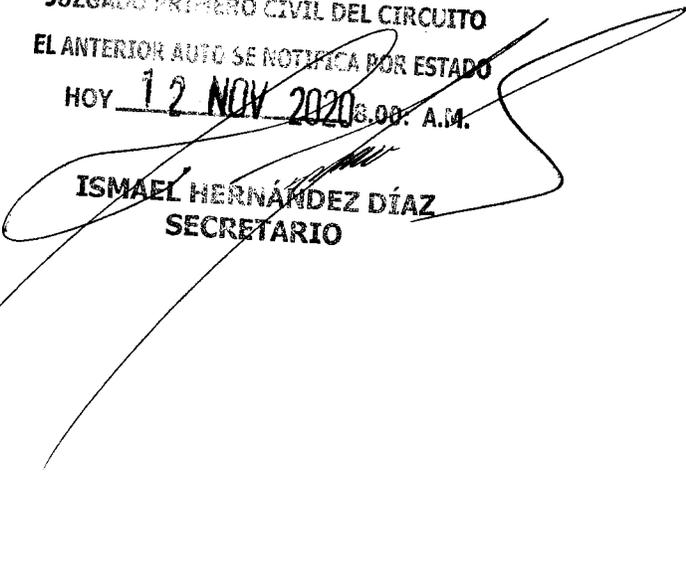
Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 NOV 2020 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre once del dos mil veinte

Auto Interlocutorio-Resuelve solicitud

Ejecutivo- 540013153001 2020 00054 00

Demandante- JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Demandado- INDUMINAS TASAJERO LTDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la inconformidad expuesta por el señor apoderado de la entidad demandada, se observa que tal como lo informa el señor secretario, ciertamente las copias del traslado de la demanda no han podido ser expedidas, sin las cuales al togado le es imposible ejercer su derecho de defensa y contradicción. Considera este servidor en ejercicio del control de legalidad y como garantía del debido proceso y el principio de la igualdad, ordenar que las copias le sean remitidas, aclarándose que el término de traslado para la contestación de la demanda, comenzará a contarse a partir del día siguiente la fecha en que le sean enviadas.

No obstante lo anterior, considera este servidor exagerada la posición asumida por el señor apoderado, en la medida en que ningún derecho se le ha conculcado y la actuación del señor secretario conforme a su informe rendido está lejos de rayar con la ilegalidad o mala fe; por el contrario, ha sido un servidor caracterizado por ser garante de los derechos de los usuarios en general, máxime en estos tiempos difíciles en los cuales ha tenido que laborar desde su casa con enormes limitaciones, como es la carencia de escáner, fotocopidora y la red de justicia siglo XXI, lo cual ha dificultado el manejo de los expedientes físicos como en el presente caso.

En este orden de ideas, se acoge el informe rendido por el servidor judicial y, por ende, el despacho se abstendrá de expedir las copias solicitadas, así como de apartarlo de su cargo en este asunto, dado que bajo juramento manifiesta que no le asiste ningún interés en las resultados de este asunto, como está inmerso en ninguna de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

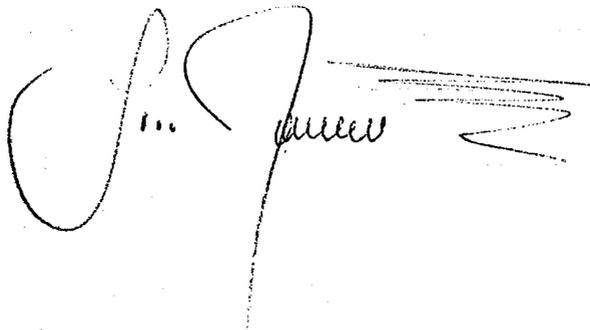
PRIMERO: Remitir al señor apoderado de la parte demandada la copia de la demanda y sus anexos, para surtirle en debida forma el traslado.

SEGUNDO: Aclarar que el término del traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, como apoderado judicial de la resistente, iniciará a partir del día siguiente al del envío de las copias ordenadas en el numeral 1º, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a las partes sus deberes de lealtad procesal reiterado en el artículo 3º del Decreto 806 del presente año, remitiendo sus diferentes solicitudes a sus respectivas contrapartes, a efectos de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción.

CUARTO: Abstenerse de compulsar las copias solicitadas por el señor apoderado de la parte demandada, así como de apartar de sus funciones en este proceso al señor secretario, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 12 NOV 2020 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: ADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00202-00

Dte.: SANDRA LUZ ALBA RUBIO

Ddo.:', EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovido por la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 378 ibidem, el despacho considera procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por la señora SANDRA LUZ ALBA RUBIO a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

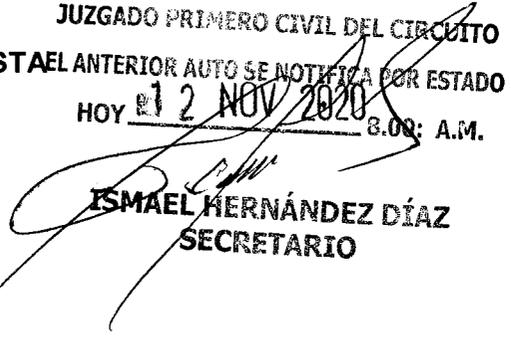
CUARTO: Reconocer personería a al doctor FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **21 2 NOV 2020** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL- NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00208 -00
Dte: JULIETH SINEY OLAYA ROZO
Ddos.: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovida por la señora JULIETH SINEY OLAYA ROZO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, con el fin de resolver sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del presente año, pues apenas se limita a informar que envió a la parte demandada la demanda.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 11 2 NOV 2020 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO